



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-1404/2024

**PARTE ACTORA:**

DIANA ALONDRA BARRERA DE  
JESÚS

**PARTE TERCERA INTERESADA:**

MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

**SECRETARIAS:**

PAOLA PÉREZ BRAVO LANZ Y  
MARÍA DEL CARMEN ROMÁN  
PINEDA

**COLABORÓ:**

LEONEL GALICIA GALICIA

Ciudad de México, a veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, resuelve y **confirma** en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en los Juicios TEE/JEC/124/2024 y Acumulados, conforme a lo siguiente:

**G L O S A R I O**

**Acuerdo 103**

Acuerdo 103/SE/19-04-2024 por el que el Consejo General del Instituto Electoral y de

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas se entenderán de dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

	Participación Ciudadana del Estado de Guerrero aprobó de manera supletoria el registro de las candidaturas de las planillas, sin medial coalición, y las listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos de los municipios del estado de Guerrero postulados por MORENA para el proceso electoral local ordinario dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro
<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento del municipio de Tixtla de Guerrero, Guerrero
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria al proceso de selección de MORENA para diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, para los procesos locales concurrentes dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro
<b>IEPC o Instituto local</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Ley Electoral local</b>	Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Lineamientos de Registro</b>	Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro
<b>Parte actora</b>	Diana Alondra Barrera de Jesús
<b>Resolución impugnada</b>	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictada el nueve de mayo en los juicios TEE/JEC/124/2024, TEE/JEC/126/2024, TEE/JEC/127/2024 y TEE/JEC/128/2024 acumulados en la que -entre otras cuestiones- confirmó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo 103/SE/19-04-2024 por el que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero aprobó el registro de candidaturas a ayuntamientos de dicho estado postuladas por MORENA.
<b>SCJN o Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal local o Tribunal responsable</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero



## ANTECEDENTES

De la narración de hechos de la parte actora en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

**1. Inicio del Proceso Electoral ordinario en el Estado de Guerrero.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEPC emitió la declaratoria del inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024.

### 2. Proceso interno de selección

**2.1. Convocatoria.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, emitió la convocatoria para el proceso interno de sección de candidaturas a diversos cargos de elección popular, para el proceso electoral local ordinario en curso, entre otros en Guerrero<sup>2</sup>.

**2.2. Inscripción.** El veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés la parte actora se inscribió para participar en el proceso interno de selección de MORENA como aspirante a una candidatura a la regiduría del Ayuntamiento<sup>3</sup>.

**2.3. Lista de aspirantes.** A decir de la parte actora a finales de enero circularon en redes sociales las listas de personas

---

<sup>2</sup> Consultable a fojas 127 a 140 del cuaderno accesorio 3 del expediente SCM-JDC-1401/2024 que se invoca como hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios, así como en la tesis P. IX/2004, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259, que resulta orientadora en el presente caso.

<sup>3</sup> Tal como se desprende de la copia del registro que aportó la accionante a su demanda, consultable a foja 53 del expediente.

candidatas aspirantes de MORENA a cargos de elección popular entre ellos los correspondientes a diputaciones locales y regidurías en Guerrero.

**2.4. Ampliación del plazo.** La parte actora señala que el diez de febrero la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió un acuerdo por el que amplió el plazo para la publicación de la relación de las candidaturas aprobadas por dicho partido lo que acontecería hasta el dos de abril.

**3. Registro de candidaturas.** El veinticuatro de abril el Consejo General del IEPC emitió el Acuerdo 103 por el que aprobó los registros de las candidaturas locales postuladas por MORENA.

#### **4. Juicio Local**

**4.1. Demanda.** El veintisiete de abril la accionante promovió juicio de la ciudadanía ante el IEPC para que esta Sala Regional conociera en salto de la instancia<sup>4</sup>.

**4.2. Reencauzamiento.** Recibidas las constancias en esta Sala Regional, radicó la demanda bajo la clave SCM-JDC-1296/2024 y, mediante acuerdo plenario de tres de mayo, reencauzó la demanda al Tribunal local dado que la promovente no había agotado el principio de definitividad.

**4.3. Sentencia.** El nueve de mayo, el Tribunal responsable resolvió los asuntos bajo las claves de identificación TEE/JEC/124/2024, TEE/JEC/126/2024, TEE/JEC/127/2024, TEE/JEC/128/2024 determinando acumular los juicios y confirmar el Acuerdo 103.

---

<sup>4</sup> Tal como se desprende del sello de recibido visible en la foja 04 del del cuaderno accesorio 3 del expediente SCM-JDC-1401/2024 que se invoca como hecho notorio en los mismos términos que la nota al pie 2.



## 5. Juicio de la Ciudadanía

**5.1 Demanda.** Inconforme con lo anterior el trece de mayo la parte actora presentó juicio de la ciudadanía ante el Tribunal responsable.

**5.2. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Regional la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-1404/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**5.3. Radicación.** Por proveído de dieciocho de mayo, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

**5.4. Admisión y cierre de instrucción.** El veintidós de mayo se admitió a trámite la demanda y, en su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el magistrado instructor cerró la instrucción de este medio de impugnación.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana, por su propio derecho, quien se ostenta como aspirante a la candidatura de una regiduría del ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, Guerrero, a fin de controvertir la resolución impugnada que aprobó el acuerdo de registro de candidaturas; supuesto normativo respecto del que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafo cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166 fracción III inciso c) y 176 fracción IV inciso b).

**Ley de Medios.** Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y párrafo 2, y 83 párrafo 1 inciso b).

**Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

**SEGUNDA. Perspectiva para juzgar la controversia**

La parte actora se ostenta como aspirante a candidata a una regiduría y señala que tiene una discapacidad motriz.

En tal razón, de conformidad con los artículos 1° y 4° de la Constitución General, así como el artículo 13 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, esta Sala Regional adoptará una perspectiva para juzgar a personas con discapacidad.

Lo anterior, porque gozan del derecho humano de acceso a la justicia en condiciones de igualdad en todas sus dimensiones que el resto de las personas, a fin de que puedan participar de manera efectiva en los procesos o procedimientos, por sí mismas o como partícipes de manera directa o indirecta.

Por ende, en el caso de dicha persona, el análisis del asunto se hará bajo el reconocimiento de los límites constitucionales y



convencionales de su implementación y bajo una perspectiva de juzgar a personas con discapacidad.

### **TERCERA. Parte tercera interesada**

Se **tiene** a MORENA por conducto de **Rosio Calleja Niño** con el carácter de parte tercera interesada en términos de lo dispuesto en los artículos 12 párrafo 1 inciso c) y 17 párrafo 4 de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

**3.1. Forma.** El escrito contiene el nombre y firma de quien comparece en su representación, en el que hace patente su pretensión concreta y las razones del interés incompatible con el que persigue la parte actora.

**3.2. Oportunidad.** El escrito es oportuno pues la demanda se publicó a las veintidós horas con quince minutos del trece de mayo, por lo que el plazo de setenta y dos horas que establece el artículo 17 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, transcurrió desde ese momento hasta la misma hora del dieciséis de mayo, en consecuencia, si el escrito se presentó a las diez horas con diecisiete minutos del quince de mayo, es evidente que fue oportuno.

**3.3. Legitimación e interés.** La parte tercera interesada está legitimada para comparecer con esa calidad, en términos del artículo 12 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, puesto que su pretensión es contraria a la de la parte actora.

**3.4. Personería.** Se reconoce la personería de **Rosio Calleja Niño**, en su carácter de representante propietaria de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana del Estado de Guerrero, en términos del artículo 13 numeral 1 inciso a) fracción II de la Ley de Medios<sup>5</sup>.

**CUARTA. Causal de improcedencia**

La parte tercera interesada señaló que, tomando en consideración que los argumentos de la parte actora en dicho juicio están encaminados a controvertir el Acuerdo 103, pero no estaban vinculados a reclamar la vulneración a un derecho político-electoral propio que hubiera sido afectado de manera directa en la resolución, es que carece de interés jurídico para la procedencia del presente juicio, máxime que promovió su demanda con el carácter de aspirante.

Esta Sala Regional considera que se debe **desestimar** la causal de improcedencia pues basta con que la promovente acuda a esta Sala Regional a impugnar la resolución emitida en el juicio local en el que ella fue parte accionante,-de ahí que sea suficiente para tener por acreditado el interés jurídico para controvertir esa decisión ante este órgano jurisdiccional.

**QUINTA. Requisitos de procedencia**

El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7 numeral 2, 8 numeral 1, 9 numeral 1, 13 numeral 1 inciso b) y 79 numeral 1 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**5.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable, en él hizo constar su nombre y firma autógrafa, identificó la resolución que reclama, la autoridad a quien se la imputa y expuso hechos y agravios.

---

<sup>5</sup> Acompaña a su demanda una constancia original donde el secretario ejecutivo de dicho instituto hace constar que dicha persona se encuentra acreditada como representante propietaria del partido ante esa autoridad, visible a foja 143 del expediente.



**5.2. Oportunidad.** Se cumple, toda vez que la resolución que se impugna se notificó personalmente a la parte actora el nueve de mayo<sup>6</sup>, por lo que el plazo de cuatro días transcurrió del diez al trece de mayo<sup>7</sup> y la demanda se presentó el trece de mayo, en consecuencia, es evidente que es oportuna.

**5.3. Legitimación.** La parte actora cuenta con legitimación para promover el presente juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 párrafo primero inciso b) de la Ley de Medios, puesto que se trata de una ciudadana, quien se ostenta como afiliada de MORENA y aspirante a la candidatura de una regiduría del ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, Guerrero a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal local que confirmó el Acuerdo 103 por el que se aprobaron los registros de candidaturas a ayuntamientos postuladas por MORENA.

**5.4. Interés jurídico.** Se acredita conforme a lo sustentado en la razón y fundamento cuarta.

**5.5. Definitividad.** Queda satisfecho, pues de conformidad con la normativa electoral no existe otro medio de defensa que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

## **SEXTA. Estudio de fondo**

### **6.1. Planteamiento del caso**

---

<sup>6</sup> Tal como se advierte de la cédula y razón de notificación personal, consultables a fojas 360 a 361 del del cuaderno accesorio 3 del expediente SCM-JDC-1401/2024 que se invoca como hecho notorio en los mismos términos que la nota al pie 2.

<sup>7</sup> Ello tomando todos los días como hábiles, toda vez que el asunto está relacionado con el actual proceso electoral local ordinario, de conformidad con el artículo 7 párrafo 1 de la Ley de Medios.

La parte actora se inscribió para participar en el proceso interno de selección de MORENA a la candidatura a una regiduría para el Ayuntamiento y señala que es una persona con discapacidad motriz.

A decir de la promovente, a finales del mes de enero comenzaron a circular en redes sociales las listas de personas candidatas aspirantes aprobadas por MORENA en donde aparecía Miguel Ángel Tornez Zamora para una diputación local de mayoría relativa en el distrito electoral 24 con sede en Tixtla de Guerrero, Guerrero, así como para una regiduría del citado municipio, sin que se observara a Asael Catarino Lara con esa última calidad.

Señala la accionante que el diez de febrero la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió un acuerdo por el que se amplió el plazo para la publicación de la relación de los registros de candidaturas aprobados hasta el dos de abril, sin que en ningún momento le fuera notificada alguna razón por la que no fue aprobado su registro como aspirante.

Precisa que tuvo conocimiento de los hechos hasta el nueve de abril por haber estado en terapias, fecha en la que le apareció una publicación del IEPC respecto a la lista de personas candidatas registradas para ayuntamientos y diputaciones en donde se percató que Miguel Ángel Tornez Zamora y Asael Catarino Lara habían sido registrados como candidatos propietarios para la primera y tercera fórmula de regidurías en el Ayuntamiento, siendo que el primero de ellos también había quedado como aspirante a diputado local.

Manifiesta que el veinticuatro de abril el IEPC emitió el Acuerdo 103 en donde aparecieron registrados Miguel Ángel Tornez



Zamora y Asael Catarino Lara como candidatos propietarios para la primera y tercera fórmula de regidurías en el Ayuntamiento, no obstante que no habían cumplido con las disposiciones estatutarias para ello.

El veintisiete de abril presentó demanda de juicio de la ciudadanía en salto de la instancia ante la Sala Regional, a fin de controvertir el Acuerdo 103, la cual se reencauzó al Tribunal responsable quien lo radicó bajo el número TEE/JEC/127/2024.

En la demanda del juicio local la parte actora señaló que el Acuerdo 103 estaba indebidamente fundado y motivado porque Miguel Ángel Tornez Zamora y Asael Catarino Lara, candidatos en la primera y tercera fórmula de regidurías del Ayuntamiento, no tenían las calidades que establecía la ley y el Estatuto de MORENA para ser postulados y sus registros habían incumplido los requisitos de la Convocatoria, en específico, lo dispuesto en el artículo 44 inciso j) y las bases primera, segunda cuarta y séptima y novena inciso A) ya que no se habían inscrito como aspirantes en el proceso interno de selección de regidurías para el Ayuntamiento, cuando ella sí lo había hecho y nunca se le notificó la omisión o falta de requisito alguno a fin de subsanarlo.

Asimismo, manifestó que se vulneró el artículo 273 penúltimo párrafo de la Ley Electoral local que trascendió del ámbito partidista porque se desvirtuó la presunción de buena fe de la manifestación que realizan los partidos respecto al surtimiento de sus normas estatutarias para registrar candidaturas.

Al efecto el Tribunal responsable, resolvió acumular el juicio al diverso TEE/JEC/124/2024 y a otros juicios y confirmó en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo 103, al razonar que, dado que las partes actoras en los juicios no controvertían las

consideraciones del referido acuerdo sino que sus agravios estaban encaminados a reclamar actos relacionados con el proceso interno de selección de MORENA, impedía a dicho órgano jurisdiccional contar con elementos necesarios para revocar o modificar el acto impugnado, por lo que los agravios eran ineficaces para alcanzar su pretensión, pues en todo caso, tales alegaciones las debieron exponer en el momento procesal oportuno y ante el órgano partidista competente.

Ello, porque con base en los artículos 41 Base I de la Constitución, 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 34 de la Ley General de Partidos Políticos y 93 de la Ley Electoral local, los partidos políticos eran entes de interés público amparados por los principios de autodeterminación y autoorganización por lo que de forma excepcional las autoridades electorales podían intervenir en sus asuntos internos.

Además, porque en el Estatuto de MORENA se regulaba un sistema de justicia a cargo de un órgano facultado para dirimir las controversias de la vida interna del partido, por lo que, si las alegaciones de la parte actora se encaminaban a evidenciar que las personas registradas no habían cumplido con los requisitos de la Convocatoria del partido y no las consideraciones del Acuerdo 103 o este por vicios propios, es que los agravios eran inoperantes.

Ello, dado que el deber del Instituto local era la de verificar que los partidos políticos cumplieran con los requisitos de la Ley Electoral local, y para el reclamo específico, dicha ley establecía que los estos debían manifestar que las candidaturas a registrar hubieran cumplido con las normas partidistas, lo que sí había



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1404/2024

acontecido, sin que advirtiera prueba evidente en contra, por lo que lo procedente era confirmar el Acuerdo 103.

## **6.2. Agravios**

### **6.2.1. Violación al principio de legalidad**

La parte actora señala que el Tribunal responsable vulneró el principio de legalidad porque no señaló de forma explícita las razones que sustentaron su decisión, sino que declaró inoperantes los agravios que planteó en la instancia local al considerar que no impugnó el Acuerdo 103 por vicios propios, con lo que se le privó de su derecho a la tutela judicial efectiva como persona con discapacidad.

Lo que estima, fue incorrecto porque, conforme al criterio sustentado por la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-125/2015 en el que señaló que cuando la violación a las normas estatutarias trascienda del ámbito partidista al ámbito de la ley, se violenta la manifestación por escrito a que se refiere el artículo 273 penúltimo párrafo de la Ley Electoral local, dicho órgano debió verificar que los candidatos no fueron seleccionados conforme a la normativa interna de MORENA a partir de la valoración del material probatorio pues se inscribieron en distintos cargos de elección popular, por lo que debió concluir que se trataba de una violación legal que trasciende al registro de las candidaturas, en lugar de señalar que los agravios no tenían relación con las consideraciones del Acuerdo 103.

Ello, porque contrario a lo sostenido por el Tribunal responsable, la simple manifestación del partido respecto a que las candidaturas a registrar cumplieron con ser elegidas conforme a la normativa interna del partido, se destruye con el material probatorio ofrecido de donde se desprende que Miguel Ángel Tornez Zamora se había inscrito como aspirante a diputado local

de mayoría relativa en el distrito electoral local 24 con sede en Tixtla de Guerrero y que su candidatura junto con la de Asael Catarino Lara no cumplieron con la acción afirmativa de discapacidad.

De esta manera, considera que sus agravios sí se encaminaron a cuestionar la legalidad del Acuerdo 103 por relacionarse con la aprobación de los registros de las candidaturas, aunado a que sí controvertió las consideraciones del IEPC al señalar que los mismos no cumplieron con las disposiciones legales aplicables, las cuales son violaciones que se actualizan al momento de su aprobación, por lo que sí los impugnó oportunamente.

En consecuencia, estima que contrario a lo sostenido por el Tribunal responsable, sí impugnó el Acuerdo 103 por vicios propios al cuestionar que las personas candidatas postuladas Miguel Ángel Tornez Zamora y Asael Catarino Lara no cumplieron con los requisitos legales y no se encaminaron a controvertir la norma estatutaria como indebidamente lo señaló ese órgano jurisdiccional, siendo que ella cuenta con un mejor derecho para ser registrada en los primeros lugares conforme al artículo 272 Quinquies de la Ley Electoral local, así como 95 y 96 de los Lineamientos de Registro, pues ella es mujer y se inscribió como aspirante en calidad de persona con discapacidad motriz, conforme a las listas que circularon en redes sociales, solicitud que le fue denegada ilegalmente sin que esa decisión se le notificara y sin que las personas candidatas hubieran participado como aspirantes a regidores del Ayuntamiento.

Señala que el Tribunal local debió ser exhaustivo y examinar minuciosamente cómo se seleccionaron los perfiles y qué ocurrió con las solicitudes de registro máxime que se encuentra



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1404/2024

en una situación de vulnerabilidad y, a partir de ello, determinar si le asistía un mejor derecho a ser candidata por la acción afirmativa de discapacidad.

### **6.2.2. Vulneración al principio de progresividad**

La parte actora señala que el Tribunal responsable no juzgó con las perspectivas necesarias, ya que ella es mujer con discapacidad motriz y dicho órgano jurisdiccional debió considerar que en los juicios que involucren acciones afirmativas se debe analizar la exigencia de las formalidades de forma flexible, buscando que todas las pruebas sean valoradas; ello, con el propósito de revertir la situación de desigualdad, por lo que las conductas denunciadas no deben ser permitidas y, por el contrario, se le debe restituir en sus derechos vulnerados, pues a pesar de haber cumplido todos los requisitos del proceso interno de selección de MORENA, le fue denegada su solicitud sin que se le notificara, lo que estima vulnera su garantía de audiencia.

### **6.3. Respuesta a los agravios**

Los agravios planteados por la parte actora son **infundados** porque contrario a lo que señala, no se vulneraron los principios de legalidad, tutela judicial efectiva y progresividad, como a continuación se razona.

#### **Marco normativo**

##### **Principio de legalidad**

De conformidad con el principio de legalidad tutelado en el artículo 16 de la Constitución, todos los actos y resoluciones de autoridad, independientemente de su naturaleza, deben sujetarse invariablemente a lo previsto en dicha Ley Suprema y a las disposiciones legales aplicables, satisfaciendo la exigencia de fundamentación y motivación.

Por lo que hace a la fundamentación, se cumple con la existencia de una norma que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante la actuación de esa misma autoridad en la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso.

Y la motivación, se cumple con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto, actualizan el supuesto normativo del precepto aludido por el órgano de autoridad.

En ese sentido, la indebida fundamentación de un acto o resolución existirá cuando la autoridad responsable invoque alguna norma no aplicable al caso concreto, porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Mientras que, la indebida motivación será cuando la autoridad responsable sí exprese las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero sean discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

### **Tutela judicial efectiva**

El artículo 17 de la Constitución garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que supone -entre otras cuestiones- obtener una sentencia pronta, completa e imparcial, sobre la cuestión planteada, lo cual está íntimamente relacionado con el principio del debido proceso, contenido en su artículo 14<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Conforme a la tesis aislada II.8o.(I Región) 1 K (10a.) de rubro **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL**; consultable en



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1404/2024

Conforme a dicho precepto, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Además, que las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, ello siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que este derecho no implica pasar por alto los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de los medios de impugnación<sup>9</sup>, pues el principio *pro persona* no implica que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedibilidad previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hacen posible arribar a una adecuada resolución<sup>10</sup>.

El cumplimiento de los requisitos procesales es indispensable para que la autoridad jurisdiccional pueda conocer y estudiar la vulneración que impugna, de lo contrario, existirá un obstáculo

---

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIII, octubre de 2012, tomo 4, materia constitucional, página 2864.

<sup>9</sup> Tesis 2a./J. 98/2014 (10a.), de rubro: **DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.** Publicada en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, Segunda Sala, libro 11, octubre de 2014, tomo I, página 909.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.** Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 3, febrero de 2014, tomo I, página 487.

jurídico insuperable y, por tanto, la autoridad quedará impedida para analizar el planteamiento.

### **Principio de progresividad**

Este principio está contenido en el artículo 1º de la Constitución y consiste en que el ejercicio efectivo de los derechos humanos debe ser gradual y ascendente, esto es que no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos, así como que se encuentra prohibida su regresividad, lo que implica no adoptar medidas que los disminuyan sin plena justificación constitucional<sup>11</sup>.

En materia político-electoral, el principio de progresividad, rector de los derechos humanos, tiene una proyección en dos vertientes: 1. la primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y 2. la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones -formales o interpretativas- al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo<sup>12</sup>.

### **Caso concreto**

La parte actora se duele que fue incorrecto que el Tribunal responsable calificara como inoperantes sus agravios por no

---

<sup>11</sup> Conforme a lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 35/2019 (10a.) de rubro **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO**. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 63, febrero de 2019, tomo I, página 980.

<sup>12</sup> Conforme a la jurisprudencia 28/2015 de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 39 y 40.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1404/2024

controvertir las consideraciones del Acuerdo 103 ni este por vicios propios, lo que estima vulnera el principio de legalidad y su derecho a una tutela judicial efectiva, así como la progresividad de sus derechos como persona con discapacidad de acceder a un cargo de elección popular, porque sus agravios se enderezaron a destruir la validez de la manifestación del partido respecto a que seleccionó las candidaturas a postular conforme a su normativa interna y la Convocatoria, lo que trascendió al registro de candidaturas, cuestión que -a su decir- el Tribunal local pasó por alto.

Como se adelantó los agravios son **infundados** porque fue correcta la decisión del Tribunal responsable por las siguientes razones.

En principio, dicho órgano jurisdiccional calificó como inoperantes los agravios planteados en la instancia local porque controvertían actos del partido mismos que no había impugnado con la debida oportunidad ante el órgano político, y no reclamaba las consideraciones del Acuerdo 103 y tampoco impugnaban el acuerdo por vicios propios.

Al efecto esta Sala Regional concuerda con lo dicho por el Tribunal local, pues se observa que existen diversos indicios que generan convicción respecto a que la parte actora estuvo en aptitud de hacer valer de forma previa los actos partidistas y no hasta el momento de la emisión del Acuerdo 103.

- La Convocatoria establece un calendario de fechas en las que el partido haría del conocimiento de los resultados en las distintas fases del proceso interno de selección a través de su portal de internet.

- La accionante señaló en los hechos de su demanda que el propio partido había emitido un acuerdo para prorrogar la emisión de las listas de las candidaturas hasta el dos de abril.
- Incluso, refirió en su demanda de juicio de la ciudadanía que había tenido conocimiento de los hechos hasta el nueve de abril después de estar en un periodo de terapias, que le apareció una publicación en la cuenta del IEPC con la relación de candidaturas postuladas para ayuntamientos para este proceso electoral.

Así, esta Sala Regional advierte que al menos desde esa fecha estuvo en aptitud de presentar el medio de impugnación a que hace referencia la Base Décima Sexta y Décima Octava de la Convocatoria que precisan que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es el órgano encargado de dirimir los conflictos y que esta se puede controvertir a través del Procedimiento Sancionador Electoral.

Lo anterior, es acorde con lo que ha señalado este Tribunal Electoral en el sentido de que el sistema vigente impone la carga a las personas ciudadanas o militantes que estén en desacuerdo con un acto partidista en particular, que lo impugnen directamente y no a través del acto de autoridad, salvo que estén indisolublemente vinculados, lo que implica que:

- **Cuando exista un acto partidista que perjudique a alguna persona militante o ciudadana, deben combatirlo directamente y no pretender enfrentarlo vía el registro ante la autoridad administrativa electoral.**



- El **acto de registro** ante la autoridad electoral realizado por un partido político únicamente podrá ser enfrentado cuando presente **vicios propios**, por **violaciones directamente imputables a la autoridad** o bien, cuando exista una **conexidad indisoluble** entre el acto de autoridad y el del partido, de manera que no sea posible escindirlos.

Lo que tiene sustento además en la jurisprudencia 15/2012 de la Sala Superior de rubro **REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN**<sup>13</sup>.

Conforme al referido criterio el juicio de la ciudadanía procede, observando el principio de definitividad, contra el registro de candidaturas efectuado por la autoridad administrativa electoral; sin embargo, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando las personas militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos **causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro**, pues en ese momento, por regla general, este solo puede controvertirse **por vicios propios**.

Así, si en el caso, la parte actora señaló como acto reclamado el Acuerdo 103, pero no lo controvertió por vicios propios y si bien, pretende imputar al instituto local que no revisó que a través de las pruebas que aportó, en su concepto, se destruyó la

---

<sup>13</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.

presunción de buena fe de la manifestación del partido respecto a que la selección de las personas postuladas se hubiera llevado a cabo conforme a sus normas estatutarias, lo cierto es que, se insiste, se trata de actos partidarios que no impugnó en su momento, conforme a lo que se ha razonado.

De ahí que no le asista la razón a la parte actora, pues como lo señala el citado criterio, los actos partidistas causan afectación desde que surten efectos, esto es cuando se emiten y no cuando se aprueba el acuerdo de registro como incorrectamente lo considera la parte actora.

Sin que esta Sala Regional advierta que se actualice la vulneración al principio de legalidad o a su derecho a la tutela judicial efectiva, pues por lo que hace al primero, respecto a la vertiente de indebida fundamentación y motivación, el Tribunal responsable le dio una respuesta que fue acorde a los planteamientos y al caso concreto que se estima apegada a derecho y el hecho de que el Tribunal responsable calificara como inoperantes sus agravios, no es una razón para considerar que se vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva, pues se enteró en su oportunidad de los hechos partidistas que reclama, por lo que pudo acceder al medio de defensa especificado en la propia Convocatoria.

De ahí que no le asista la razón a la parte actora ya que fue apegado a derecho que el Tribunal responsable calificara como inoperantes sus agravios, pues en efecto, como lo señaló dicho órgano jurisdiccional, no es estaban encaminados a cuestionar las razones que sostuvieron el Acuerdo 103 y, contrariamente, estaban dirigidas a cuestionar vicios en el proceso de selección interna de MORENA, lo cual no podía ser revisado por el IEPC y, a su vez, tampoco por el Tribunal Local.



Además, no puede ser considerada como una vulneración al principio de legalidad como lo pretende hacer valer la promovente y tampoco se actualice una afectación a su derecho a una tutela judicial efectiva porque la parte actora si pudo acceder en su momento al medio de defensa intrapartidario establecido en la Convocatoria.

Por otro lado, la actora reclama que el Tribunal pasó por alto que el partido no le notificó las razones por las que su perfil no fue considerado para ser registrada como candidata cuestión que vulneró su garantía de audiencia; dicho argumento es **infundado** porque fue correcto que el Tribunal local no lo analizara dado que dichas alegaciones no se dirigieron a combatir el Acuerdo 103, aunado a que tampoco podía ser estudiado por ese órgano jurisdiccional si previamente no había existido un pronunciamiento del órgano de justicia partidaria.

Por otro lado, la promovente señala que lo resuelto por el Tribunal responsable es contrario al criterio sustentado por la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-125/2015 en el que señaló que cuando la violación a las normas estatutarias trascienda del ámbito partidista al ámbito de la ley, se violenta la manifestación por escrito de los partidos respecto a que las personas registradas cumplieron con las normas internas para ser registrados -como lo prevé el artículo 273 penúltimo párrafo de la Ley Electoral local-.

Este argumento es **infundado** porque el asunto que cita no es aplicable al caso concreto, pues en ese precedente, se reclamó una violación distinta como es participar de manera simultánea en dos procesos de selección interna de candidaturas por distintos institutos políticos, lo que puede ser reclamado por los

partidos políticos al momento del registro; sin embargo, para el caso de la militancia, es procedente reclamar diversos aspectos cuando se actualicen los supuestos que señala la multicitada jurisprudencia 15/2012, los que en la especie no acontecieron, de ahí que no le asista la razón a la parte actora.

La promovente, reclama que el Tribunal local debió ser exhaustivo y examinar minuciosamente los perfiles de Miguel Ángel Tornez Zamora y Asael Catarino Lara y qué ocurrió con las solicitudes máxime que ella se encuentra en una situación de vulnerabilidad y sí cumple con lo dispuesto en el artículo 272 Quinquies de la Ley Electoral local, así como 95 y 96 de los Lineamientos, manifestación que es **ineficaz** para alcanzar su pretensión de ser considerada para ocupar la posición reservada de personas con discapacidad pues del Anexo I al Acuerdo 103<sup>14</sup> se observa que las referidas personas fueron registradas diversas posiciones (uno y tres) y ella pretende acceder a la posición de personas con discapacidad, que se reservó para la fórmula en la posición número cinco.

Finalmente, la accionante se duele que el Tribunal responsable vulneró el principio de progresividad de sus derechos como persona con discapacidad porque debió juzgar bajo esta perspectiva y analizar las formalidades de forma flexible al involucrar acciones afirmativas.

Esta Sala Regional considera que no asiste la razón a la parte actora, pues el principio de progresividad no puede entenderse

---

<sup>14</sup> Publicado en la Gaceta electrónica del IEPC, consultable en [https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/2especial/anexo\\_acuerdo103.pdf](https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/2especial/anexo_acuerdo103.pdf), que se invoca como hecho notorio en términos de que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1404/2024

como una justificación para que en todos los casos se deba ampliar la protección a cierto derecho humano respecto de lo que estaba regulado previamente.

En efecto, el principio de progresividad implica la prohibición de regresividad y ampliar los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones.

Así, si bien es cierto que, ante la implementación de una medida afirmativa, en atención al principio de progresividad, hasta en tanto no se cumplan los fines de esa medida, no podría establecerse -en procesos posteriores- alguna medida menor, lo cierto es que ello **no implica que en cada proceso electoral deba incluirse una posición más, sin que exista un análisis que justifique tal ampliación**<sup>15</sup>.

Así, si en el caso el artículo 96 de los Lineamientos de Registro imponen que en la solicitud de inscripción de candidaturas para integrar las planillas o listas de regidurías de cada uno de los ayuntamientos de Guerrero, los partidos políticos deberán postular cuando menos una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad, de entre los cargos de presidencia, sindicatura, o dentro de la lista de regidurías, en la especie, MORENA reservó la posición número cinco para cumplir con postular a personas en la referida acción afirmativa.

En consecuencia, si la accionante reclama el indebido registro de quienes ocupan las posiciones uno y tres de la planilla, señalando que ella tiene un mejor derecho para ocupar alguna de esas posiciones porque es una persona con discapacidad, se concluye que pretende que esta Sala Regional amplíe la medida;

---

<sup>15</sup> En los mismos términos se pronunció esta Sala Regional al resolver los juicios SCM-JDC-7/2024 y acumulados.

sin embargo, el principio de progresividad de sus derechos no puede tener el alcance que ella pretende, de ahí que se estime que sus agravios son **infundados**.

Así al haber resultado **infundados** e **ineficaces** los agravios de la parte actora, lo conducente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

**Notifíquese** por **correo electrónico** a la parte actora, a la parte tercera interesada, al Tribunal responsable y al Consejo General del IEPC, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.